

El Notario, pues, se transforma. Al cabo de los años volvemos a refugiarnos en la definición que del Notario da la Ley de 1862: funcionario público autorizado para dar fe.

Estudia detenidamente el concepto de fe pública y define ésta como el testimonio particular rodeado de suficientes (las más posibles) garantías de exactitud en su formulación y en su interpretación, para que se aproxime tanto a la verdad que humanamente se confunda siempre con ella, de tal suerte que la fe del Notario sea la verdad y que, como tal verdad, pueda el legislador imponerla a todos.

Termina exponiendo las líneas generales esquemáticas de una Escuela del Notariado orientada en el sentido de asegurar la veracidad de su testimonio, ya que éste va a ser el eje de su función en el futuro.

HECK, Philipp: "Jurisprudencia de intereses".—Traducción y prólogo de Manuel González Enríquez.—Páginas 513-550.

Esta obra, que escribió Heck para la divulgación en los medios universitarios de sus ideas sobre el método jurídico, va dirigida fundamentalmente a mostrar el contraste entre la jurisprudencia conceptual y la jurisprudencia de intereses, en orden a tres problemas capitales: relación causal de los elementos del Derecho, actividad del juez en sus decisiones y construcción de la ciencia jurídica.

En el primer aspecto muestra cómo la jurisprudencia conceptual consideraba los conceptos científicos generales como conceptos causales fundamentales del Derecho, es decir, como causa de las normas jurídicas, y, por tanto, indirectamente, de su eficacia vital. Así, por ejemplo, del concepto de la obligación como vínculo personal se derivó la ilicitud de su cesión, y de la concepción del nacimiento de la obligación en los documentos a la orden y al portador, como contrato o como promesa unilateral, se deduce la situación del adquirente.

Para la jurisprudencia de intereses, en cambio, los preceptos jurídicos son históricamente anteriores a su ordenación en los conceptos generales, ya que los preceptos tienen su origen en las necesidades vitales. No es el concepto quien crea el Derecho, sino el interés, el fin.

Frente al problema de la decisión judicial, la jurisprudencia conceptual representa una concepción totalmente fija que puede denominarse "dogma del conocimiento". El juez tiene que conocer la norma jurídica y subsumir lógicamente la situación de hecho. Debe aplicar el Derecho según las leyes de la lógica del conocimiento. En caso de existir lagunas de la Ley, debe acudir al procedimiento de la construcción conceptual con las dos etapas que Ihering denomina: jurisprudencia inferior y jurisprudencia superior.

Para la jurisprudencia de intereses, la construcción conceptual es inadmisibles, ya que es sencillamente la aplicación a la esencia del Derecho del sofisma "quatermio terminorum" o transposición de términos.

A juicio de Heck, lo primero que el juez tiene que tener en cuenta son las exigencias vitales, y, por lo tanto, no debe tan sólo aplicar cada norma en particular, sino que debe amparar el conjunto de los intereses conside-

rados por la Ley como dignos de protección. El juez, para llenar las lagunas, debe aplicar los juicios valorativos de la Ley, pero puede encontrarse ante una situación en que haya de resolver un conflicto según su propia valoración de los intereses vitales. Su actividad es también creadora del Derecho.

Respecto al tercer punto, el relacionado con la construcción de la ciencia jurídica, también se oponen los dos métodos. La exacta determinación de los conceptos y la reunión de éstos en un sistema unitario deductivo, es decir, en una pirámide de conceptos, era la finalidad de la jurisprudencia de conceptos. A consecuencia de esto, llegó a poseer la ciencia alemana del Derecho una riqueza tal en estudios conceptuales, que parecía sorprendente e insólita a los juristas de otras naciones. La vida era el campo de aplicación de los conceptos jurídicos, pero no su fuente.

En cambio, para la jurisprudencia de intereses, lo importante es el conocimiento de la vida y conseguir una ordenación vitalmente adecuada. Su objeto no es el sistema de conceptos jurídicos, sino la vida misma, sus exigencias, sus problemas. Naturalmente, que los conceptos científicos ordenadores son indispensables, sobre todo, para una visión de conjunto y su exposición. Pero son el objeto de una segunda tarea, que ha de ser posterior en el tiempo a la obtención de las normas.

Destaca en este trabajo de Heck el ejemplo, tomado de la jurisprudencia del Reichsgericht, de los contratos en favor de tercero y su distinta solución aplicando cada uno de los métodos contrastados.

El trabajo va precedido de un prólogo de su traductor, en donde deslinda la posición de Heck de teorías cercanas, pero distintas, y la califica de intermedia entre las demás corrientes metodológicas importantes. Estudia también, brevemente, las repercusiones de la jurisprudencia de intereses en la doctrina española. Termina exponiendo el significado que en su opinión puede tener la aportación de Heck en el futuro.

DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel: "La revocación del mandato y del poder".—Páginas 555-668.

La primera parte de este trabajo está dedicada a la delimitación conceptual del contrato de mandato. Para ello analiza extensamente los tres elementos que componen la definición del artículo 1.709 del Código civil y los distintos criterios que se han enunciado para la delimitación: gratuidad, representación, dependencia o independencia del mandatario, intervención de la voluntad de éste, realización de actos jurídicos, gestión de negocios y sustitución. Se inclina Cámara fundamentalmente por el criterio de gestión de negocios ajenos, entendiendo que existirá esta figura cuando se sustituya a una persona en la actividad directiva de sus intereses; como consecuencia de esto, entiende que todo mandato presupone la concesión de una facultad por el mandante.

Advierte que no toda relación contractual de gestión es mandato en la legalidad vigente, ya que poderosos grupos de relaciones de gestión han emigrado a la órbita del contrato de trabajo.